

SENTENCIA Nro. 1024 /16

Expte. N° 7442/326/D/2012

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>19</sup> días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponesa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "JOSE MANUEL FRANCO PAZ s/Recurso de Apelación" Expte. N° 7.422/376/D/2012 (D.G.R.) y:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y cotación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponesa.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponesa dijo:

I.- Que el contribuyente, por derecho propio, presentó Recurso de Apelación (fs.23/24) en contra de la Resolución C 337/12 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/06/12 obrante a fs. 19/21. En ella se resuelve: "Tener al sumariado JOSE MANUEL FRANCO PAZ, CUIT N° 20-23930966-7 por incomparecido, y Aplicar sanción de Clausura por el término de OCHO (8) días corridos en el establecimiento comercial sito en Avenida Sarmiento 2ª cuadra, San Pedro de Colalao, provincia de Tucumán, e imponer una MULTA por TRES MIL PESOS (\$ 3.000), por encontrarse su conducta incursa en el artículo 78º del Código Tributario Provincial.

Manifiesta el apelante que la sanción impuesta por la DGR es irracional y desproporcional con la supuesta falta cometida, ya que no hubo omisión en la reinscripción de los tributos, sino una reinscripción tardía y que la demora en efectuarla se debió a razones no imputables a su parte.

Asimismo, expresa que la sanción impuesta no considera la capacidad contributiva del apelante, quien se encuentra encuadrado ante la AFIP en el Régimen Simplificado, categoría B, con un ingreso promedio de \$ 2.000 (pesos dos mil) mensuales, por lo que considera que la multa luce desproporcionada e irracional, agregando que tampoco se valoró que éste no es sujeto reincidente en la comisión de la infracción.

Por las razones expuestas, solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

II.- Que a fs. 60/61 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

III.- Que a fs. 68 de autos, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 254/16, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.

IV.- Conforme surge de fs. 40, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, en fecha 30/12/2012, el contribuyente presentó su adhesión al artículo 12° de la Ley N° 8.520.

Por su parte, el art. 14, apartado 8°, del citado cuerpo legal dispone: "El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la falta de validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento".

En consecuencia, considero que al haberse adherido el contribuyente a los beneficios de la Ley N° 8520, ha aceptado voluntariamente la materialidad de la infracción imputada y las sanciones aplicadas mediante la Resolución N° C337/12, como así también, todas las condiciones necesarias para acceder a




FISCAL GENERAL DE  
RENTAS  
TUCUMÁN


dicho régimen legal y en tal sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 14 apartado 8º del texto normativo, ha operado el desistimiento del recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la Resolución C 337/12 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/06/12, por imperio de la ley, a la cual, el contribuyente se ha sometido en forma expresa.-

En el presente caso, "la conducta de la apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento tácito del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).


En razón de ello, nada justifica que éste Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente impetrado, el cual, ha sido desistido tácitamente por imperio de la ley 8520 y en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por el contribuyente.



El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el artículo 198 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: "Cuando el desistimiento fuera de la segunda instancia, significará la renuncia al recurso y la ejecutoria de la sentencia recurrida".



"Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación -manifiesta la doctrina- constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida" (Palacio, Tratado I, V N° 600 a).



Por lo expresado y teniendo en cuenta la adhesión expresa del contribuyente al artículo 12 de la Ley N° 8520, corresponde tener por desistido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° C 337/12, en virtud de lo establecido por el art. 14, apartado 8) del citado cuerpo legal. Así voto.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal proponente, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

#### RESUELVE:

1. **TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por JOSE MAUEL FRANCO PAZ, CUIT N° 20-23930966-7, en contra de la Resolución N° C 337/12, en virtud de lo establecido por el art. 14, apartado B) de la Ley N° 8.520, en mérito a lo considerado.
2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente DEVUÉLVANSE** los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVENSE.-**

S.G.

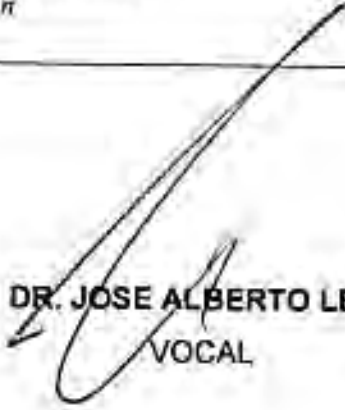
HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGÉ E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI



SECRETARÍA DE FISCALÍA  
PROBATORIA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA